

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (28) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 2488
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo <b>Sin Sentencia</b>
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2017-00697-00
<b>Decisión:</b>	Terminación por pago total
<b>Demandante</b>	Cooperativa de Transportadores Palmeras Ltda – Cootranspal
<b>Demandada</b>	Clodomiro Martínez Ramírez

Se procede a efectuar pronunciamiento del escrito allegado por la endosataria en procuración en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

**ELIZABETH CRISTINA ARANGO SERNA**, de condiciones civiles conocidas por el despacho a su digno cargo, y obrando en calidad de apoderada judicial de la parte actora, muy respetuosamente me permito manifestarle lo siguiente:

- ❖ DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y de las costas.
- ❖ ORDENAR LA CANCELACION de las MEDIDAS PREVIAS y EMBARGOS que se decretaron dentro del referido proceso.

Por lo que este despacho tendrá en cuenta;

#### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

**Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

## CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación, según lo acredita la parte actora, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por endosatario en procuración con facultad para recibir, se acompaña con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente físico, el mismo amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

### RESUELVE:

**Primero: Declarar** terminado el presente proceso ejecutivo **con sentencia**, interpuesto por la **Cooperativa de Transportadores Palmeras Ltda. - Cootranspal** identificado con Nit No. 891.301.071-8 en contra de Clodomiro Martínez Ramírez identificado con CC. No. 6.377.673, por lo anteriormente expuesto.

**Tercero: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes y por los expuestos *ut supra*.

**Cuarto: Permitir** el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada.

**Parágrafo:** Para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del C. General del Proceso.

**Quinto: Archivar** las presentes diligencias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 124 hoy, 29 de septiembre de 2023. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home</a></p>  <p>ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>
---

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2fdc2d00e3a81392f2f1fbd27153f2b1ea7e3fcb314920873d89070fa0cf24a**

Documento generado en 28/09/2023 03:42:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente asunto por resolver, dejando constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvase proveer.

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

Palmira, Valle del Cauca, (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 2348
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2019-00209-00
<b>Decisión:</b>	Terminación por pago total de la obligación
<b>Demandante</b>	Gases de Occidente S. A
<b>Demandada</b>	Jhon Alexander Serna Caiza, Juan José Caiza, Andrés Fernando Navia

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la parte demandante en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad y con domicilio en Bogota, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 74.502 del C. S de la J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto que la parte demandada ha cancelado la totalidad de las obligaciones demandadas, por lo tanto, solicito:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso y se entregue los correspondientes oficios a la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo disponiendo que lo entreguen a la parte demandada.

**CUARTO:** Ordenar que cumplido lo anterior, se archive el expediente.

**QUINTO:** Disponer que no haya condena en costas ni perjuicios en contra de las partes.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria de auto favorable

Además de la diligencia de secuestro llevada a cabo y puesto en conocimiento de la sede judicial, se efectuará el respectivo pronunciamiento.

Por lo que se tendrá en cuenta;

### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

***Terminación del proceso por pago.*** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si

*existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.*

### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por el apoderado judicial con facultad para recibir se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

En virtud de lo anterior, por tratarse de un expediente digital, el mismo amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Finalmente, de las diligencias surtidas de despacho comisorio, el mismo se glosará sin consideración alguna.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

### RESUELVE:

**Primero: Declarar** terminado el presente proceso ejecutivo **con sentencia**, interpuesto por Gases de Occidente S.A identificado con Nit No. 800.167.643-5 en contra de Jhon Alexander Serna Caiza identificado con C.C. No. 14.699.486; Juan José Caiza identificado con C.C No. 3.037.823 y Andrés Fernando Navia Caiza identificado con C.C No. 6.645.515, por lo anteriormente expuesto.

**Segundo: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes y por los expuestos *ut supra*.

**Tercero: Permitir** el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada.

Para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del C. General del Proceso

**Cuarto: Glosar**, sin consideración alguna, diligencias de despacho comisorio.

**Quinto: Archivar** las presentes diligencias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 123 hoy, 28 de septiembre de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-  
palmira/home](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home)

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b046a46c49b8677578d12130b4b9d7ba7ddb439ba7a20678d9d2a5f28bac6a**

Documento generado en 28/09/2023 03:42:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

[J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2660200 ext. 7191

**Constancia de secretaría:** Ingresado expediente a despacho del señor Juez, se efectúa la salida del mismo, y, se precisa que la señora Herminia Ruiz de Izquierdo, quien fungía como demandada en el presente proceso, falleció el 6 de febrero de 2020, en consecuencia, se vislumbra del plenario, falta de reconocimiento de sus presuntos sucesores procesales quienes allegaron los documentos pertinentes con los que pretenden acreditar esta calidad. Sírvase a proveer.

Alexander Vargas Virgen  
Secretario

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (28) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 2428
<b>Proceso:</b>	Restitución de inmueble
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2020-00072-00
<b>Decisión:</b>	Reconoce sucesores procesales, requiere apoderado
<b>Demandante</b>	Blanca Nelly Pantoja Hernández
<b>Demandada</b>	Herminia Ruiz de Izquierdo (q.e.p.d.)

Se procede a emitir pronunciamiento respecto a los documentos allegados por los presuntos sucesores procesales de la señora Herminia Ruiz de Izquierdo (q.e.p.d.).

Los documentos adjuntados fueron:

- Registro Civil de nacimiento de Luis Alberto Izquierdo Ruiz.
- Registro Civil de nacimiento de José Ignacio Izquierdo Ruiz.
- Registro Civil de nacimiento de Carlos Arturo Izquierdo Ruiz.
- Registro Civil de nacimiento de Jorge Enrique Izquierdo Ruiz.
- Registro Civil de nacimiento de Cruz Miriam Izquierdo Ruiz.
- Registro Civil de nacimiento de Bertha Lucia Izquierdo Ruiz.
- Registro Civil de nacimiento de Beatriz Izquierdo Ruiz.

Ahora, de cara a las excepciones por fuera del término propuestas por German Izquierdo Ruiz, quien no allegó respectiva acreditación de sucesor, se tendrá en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 68, respecto de la sucesión procesal, establece que:

*“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular.*

*También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.*

## **CASO CONCRETO**

En el sub judice, en armonía con la normatividad expuesta en líneas anteriores se halla que efectuada revisión del memorial allegado como es el aporte de los registros civiles de nacimiento de Luis Alberto, José Ignacio, Carlos Arturo, Jorge Enrique, Cruz Miriam, Bertha Lucia, Beatriz todos Izquierdo Ruiz, documentos por medio del cual se acreditan como descendientes consanguíneos en primer grado de la señora Herminia Ruiz de Izquierdo Q.E.P.D.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 68 del C. General del Proceso, se dispondrá a tener como sucesores procesales de Herminia Ruiz de Izquierdo a:

- Luis Alberto Izquierdo Ruiz.
- José Ignacio Izquierdo Ruiz.
- Carlos Arturo Izquierdo Ruiz.
- Jorge Enrique Izquierdo Ruiz.
- Cruz Miriam Izquierdo Ruiz.
- Bertha Lucia Izquierdo Ruiz.
- Beatriz Izquierdo Ruiz.

Respecto del señor German Izquierdo Ruiz, no se evidenció en el expediente documento alguno que certificará la calidad de sucesor procesal de la parte demandada, razón por la que notificada la mentada providencia se requerirá toda vez que debe acreditar la calidad de sucesor procesal de la señora Herminia Ruiz de Izquierdo (q.e.p.d).

En consecuencia, el juzgado,

## **RESUELVE:**

**Primero: Tener como sucesores procesales** a los señores y señoras Luis Alberto, José Ignacio, Carlos Arturo, Jorge Enrique, Cruz Miriam, Bertha Lucia, Beatriz todos Izquierdo Ruiz, por lo expuesto *ut supra*.

**Segundo: Requerir** a German Izquierdo Ruiz para que acredite la calidad de sucesor procesal de la señora Herminia Ruiz de Izquierdo (q.e.p.d).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. 124 hoy, 29 de septiembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página  
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

**Firmado Por:**

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da92a10b09c0848b2f13d547a462ae5c47858c67fcb2aa7c0b75ce6f03169af**

Documento generado en 28/09/2023 03:42:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b> Carrera 29 No. 22-53 Oficina 315 Palacio de Justicia de Palmira (v) Teléfono 2660200 Ext. 7191 <a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (28) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 2457
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2020-00311-00
<b>Decisión:</b>	Control de legalidad
<b>Demandante</b>	Teodoro Benjamín Blenari
<b>Demandada</b>	Soledad Sánchez Trujillo

Se procede a efectuar pronunciamiento de cara al escrito presentado por el apoderado judicial, con el cual señala un error de su antecesor en la presentación de un avalúo que no corresponde a la matrícula inmobiliaria No. 378-99-78 objeto de medida de embargo, por tanto, peticona dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 573 del 14 de marzo y 1464 del 24 de agosto hogañ.

El juzgado, tendrá en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Asimismo, el artículo 13 del C.G.P. dispone:

*“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

*Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.*

*Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.”*

El artículo 132 del C.G.P. advierte que:

**CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades

*del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

### CASO CONCRETO

En el *sub judice* se halla que:

- El día 3 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago en favor de Teodoro Benjamín Blenari en contra de Soledad Sánchez Trujillo, y, ordenó la notificación del extremo pasivo.
- El día 24 de noviembre de 2020, se ordenó decretar el embargo y posterior secuestro de los derechos que ostenta Soledad Sánchez Trujillo sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 378-99-78 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, ubicado en la calle 30 No. 27-46/50 de Palmira.
- Agotada etapa procesal de notificación y excepciones de cara a la demanda, se surtió diligencias consignadas mediante acta de audiencia No. 11 del 30 de noviembre de 2021, desestimando las excepciones propuestas y en su lugar decidiendo seguir adelante la ejecución y, en consecuencia, ordenando el avalúo y remate del bien embargado.
- Que, el día 25 de abril de 2022, fue presentado diligencia de secuestro sobre los derechos de cuota del extremo pasivo, donde tuvo lugar en el inmueble con domicilio en la calle 30 No. 27-46/50 de Palmira, bajo matrícula inmobiliaria No. 378- 9978
- Que, el día 06 de diciembre de 2022, el apoderado judicial presentó avalúo del inmueble identificado en **la calle 31 34-92/88 de Palmira.**
- Por lo anterior, se efectúa el auto interlocutorio No. 573 del 14 de marzo de 2023, en el cual dispuso correr traslado a la presentación de avalúo del inmueble.
- En consecuencia, se profirió el auto interlocutorio No. 1464 del 24 de marzo de 2023, donde ordenó la aprobación del avalúo y fijación de fecha y hora para diligencias de remate.
- No obstante, a través del presente memorial aportado por la parte actora donde enrostra un yerro cometido por su antecesor en la presentación de un avalúo con diferente nomenclatura que no corresponde al inmueble objeto de embargo y secuestro, así, incurriéndose en una falencia que dio traste a las pluricitada providencias No. 573 del 14 de marzo y 1464 de agosto 24 de 2023.

Así las cosas, por ese sendero de actuaciones, resulta evidente que el avalúo pregonado y visto a folio 69 del plenario, contiene de su particular irregularidad *per se* una identificación de inmueble en su nomenclatura disímil al objeto de la medida cautelar, lo que incurrió en una falencia de surtirse un respectivo traslado y posterior aprobación de avalúo en providencias ya citadas, así las cosas, resulta imperativo proceder a emplear oficiosamente el correctivo procesal pertinente, el cual no es otro que la declaratoria de dejar sin efectos las pluricitada providencias No. 573 del 14 de marzo y 1464 de agosto 24 de 2023.

En virtud de lo anterior, se procede a efectuar un control de legalidad y en consecuencia dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 573 del 14 de marzo y el auto interlocutorio 1464 del 24 de agosto hogaño.

Finalmente, ante el deber de dirigir el proceso y procurar una mayor economía procesal, se requiere a las partes procesales para que dentro del término de (10) días notificada la presente providencia, de conformidad en el art. 444 del CGP, procedan a la presentación de un nuevo avalúo con nomenclatura correspondiente a la matrícula

inmobiliaria No. 378-9978, siendo esta la del bien inmueble ubicado en la calle 30 No. 27-46/50 de Palmira, objeto de embargo y secuestro en el presente asunto.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca,

### **RESUELVE:**

**Primero: Ejercer control de legalidad**, en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo: Dejar sin efectos** el auto interlocutorio No. 573 del 14 de marzo de 2023, por lo expuesto *ut supra*.

**Tercero: Dejar sin efectos** el auto interlocutorio No. 1464 proferido el 24 de agosto de 2023, por lo expuesto *ut supra*.

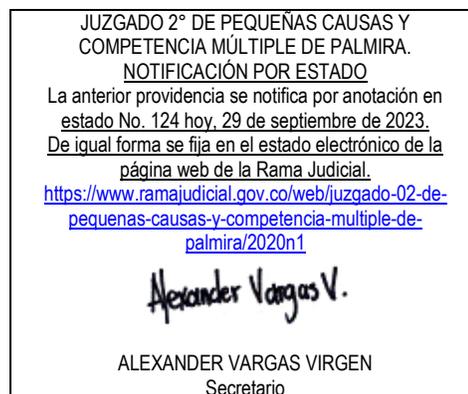
**Cuarto: Requerir** a las partes procesales, para que presenten el avalúo del bien inmueble ubicado en la calle 30 No. 27-46/50 de Palmira, por lo expuesto *ut supra*.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5801c21da0bd4de27875e59e3db81dc0398f41d32abb07806ca3fd57de19cdae**

Documento generado en 28/09/2023 03:42:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p align="center"><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 2481
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo <b>Sin Sentencia</b>
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2021-00559-00
<b>Decisión:</b>	Terminación por pago total de la obligación
<b>Demandante</b>	Tomas Molina Fernández
<b>Demandada</b>	María Obdulia Ramírez Riaño

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la parte demandante coadyuvado por el extremo pasivo, en el cual solicitan terminación del proceso de la siguiente manera:

#### ACUERDO DE TRANSACCIÓN

Que de mutuo disenso acuerdan las partes encontrarse a paz y salvo y solicitan la terminación del presente proceso en razón a los valores por concepto de deducciones realizadas a la demandada por parte del juzgado

acuerdan el valor total de dicha obligación por la que inicialmente se demando es de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS \$3.800.000** como valor total de la obligación, pese a lo anterior transan dicha obligación y solicitan al despacho se **sirva autorizar y expedir los títulos judiciales que reposan a ordenes del**

**juzgado, en razón a las deducciones realizadas a la demandada, De la siguiente manera:**

Para el demandante **TOBIAS MOLINA FERNÁNDEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No.6.404.267 el título judicial Por valor de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$3.800.000)** los cuales serán reclamados por el demandante en el Banco Agrario de Colombia previa autorización del despacho y previo auto que autorice la terminación y la expedición de los títulos judiciales

Para la demandada **MARÍA OBDULIA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.699.913 los títulos judiciales por el valor del excedente que se transa hoy en el presente instrumento, y las deducciones o títulos que se causen en el tiempo que se le dé tramite al presente memorial por parte del juzgado, dichos títulos Judiciales serán autorizados y expedidos por el Despacho y serán reclamados por la demandada en el Banco Agrario de Colombia

No siendo otro objeto, en constancia de lo anterior se da por terminado el presente, a los 30 días del mes de agosto del 2023, siendo las 2:30 p.m. y se firma por quienes en ella intervinieron.

Por lo que este despacho tendrá en cuenta;

#### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

***Terminación del proceso por pago.*** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes

del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a la transacción llevada a cabo por ambos extremos para el pago de la totalidad de la obligación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por el demandante se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

De cara a la solicitud de pago de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, se pone en conocimiento el débito de dineros por medida de embargo decretada a María Obdulia Ramírez Riaño, correspondientes a la suma de \$(6.346.200);

DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	29699913	Nombre	MARIA OBDULIA RAMIREZ RIANO		
						Número de Títulos	10
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
46940000444999	6404267	TOBIAS MOLINA FERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2022	NO APLICA	\$ 634.620,00	
46940000446554	6404267	TOBIAS MOLINA FERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	23/01/2023	NO APLICA	\$ 634.620,00	
46940000447865	6404267	TOBIAS MOLINA FERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	17/02/2023	NO APLICA	\$ 634.620,00	
46940000449412	6404267	TOBIAS MOLINA FERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	21/03/2023	NO APLICA	\$ 634.620,00	
46940000450167	6404267	TOBIAS MOLINA FERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 634.620,00	
46940000451988	6404267	TOBIAS MOLINA FERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2023	NO APLICA	\$ 634.620,00	
46940000453369	6404267	TOBIAS MOLINA FERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	16/06/2023	NO APLICA	\$ 634.620,00	
46940000454851	6404267	TOBIAS MOLINA FERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2023	NO APLICA	\$ 634.620,00	
46940000456374	6404267	TOBIAS MOLINA FERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	16/08/2023	NO APLICA	\$ 634.620,00	
46940000457588	6404267	TOBIAS MOLINA FERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	12/09/2023	NO APLICA	\$ 634.620,00	
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 6.346.200,00</b>	

En ese orden de ideas y presencia de depósitos judiciales, se dispondrá a realizar la entrega de los dineros correspondientes a la parte demandante por objeto de transacción siendo la suma de \$(3.800.000) y, en consecuencia, devolución del excedente a favor del extremo pasivo.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**Primero: Declarar** terminado el presente proceso ejecutivo **sin sentencia**, interpuesto por **Tobías Molina Fernández** identificado con Nit No. 6.404.267 en contra de Maria Obdulia Ramírez Riaño identificada con CC. 29.699.913, por lo anteriormente expuesto.

**Segundo: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes y por los expuestos *ut supra*.

**Tercero: Ordenar** la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante por la suma de tres millones ochocientos mil pesos \$(3.800.000), por lo expuesto *ut supra*.

**Cuarto: Ordenar** la devolución de depósitos judiciales y excedentes a María Obdulia Ramírez Riaño identificada con CC. 29.699.913, por lo expuesto *ut supra*.

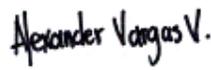
**Quinto: Archivar** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 124 hoy, 29 de septiembre de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>  
  
ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a852c6894169af767c9d79f9fe0e266ce853269b2027a944bbcc2a2fd96f2cf3

Documento generado en 28/09/2023 03:42:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PALMIRA

Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

**Auto Interlocutorio No. 2205**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Guillermo León González Moreno

Demandado: Emili Moran Romero, Ahirlene Moran Romero, Eliany Moran Romero, Jeannie Moran Romero, Agny Moran Romero y herederos inciertos e indeterminados de María Del Tránsito Romero Cándelo

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00177-00

Palmira, septiembre (28) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por **Guillermo León González Moreno** en contra de **Emili Moran Romero, Ahirlene Moran Romero, Eliany Moran Romero, Jeannie Moran Romero, Agny Moran Romero y herederos inciertos e indeterminados de María del Tránsito Romero Cándelo**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio No. 1106 del 20 de mayo de 2022.

Que, mediante auto interlocutorio 1290 del 26 de mayo del 2023, designó curador *ad-litem*, el cual fue comunicado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien aceptó tal nombramiento sin que dentro del término hubiese presentado excepción alguna.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Además, que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub iudice*, se evidencia que el curador ad litem en representación de los demandados fue notificado de manera personal, quien, dentro de la oportunidad concedida, no presentó excepción alguna en contra del título base de recaudo o el mandamiento de pago, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PALMIRA

Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

**Primero:** Seguir adelante con la ejecución en favor de **Guillermo León González Moreno** en contra de **Emili Moran Romero, Ahirlene Moran Romero, Eliany Moran Romero, Jeannie Moran Romero, Agny Moran Romero y herederos inciertos e indeterminados de María Del Transito Romero Cándelo**, por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio No. 1106 del 20 de mayo de 2022.

**Segundo:** **Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

**Tercero:** **Líquidese** el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$510.231**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 124 hoy, 29 de septiembre de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0452d5321e13dea3aa0b464970d7f6c602d7943166eafd395b2b895bbeda3e1b**

Documento generado en 28/09/2023 03:42:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 am a 5:00 pm

**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez, el memorial proveniente de la parte demandante en el que interpone un recurso de reposición, contra el auto interlocutorio 1953 del 14 de agosto de 2023, notificada por estado electrónico el día 15 de agosto hogaño. Por otra parte, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvase proveer.

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

### **Auto Interlocutorio No.2250**

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real  
Demandantes: Javier Mina  
Demandados: Oscar Alirio Sánchez Morales  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00232-00

Palmira, septiembre (28) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe de secretaría, corresponde resolver sobre el recurso de reposición interpuesta por la parte demandante, contra el auto interlocutorio No.1953 del 14 de agosto de 2023 y notificado por medio del estado.

### **CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 318 del Código General del Proceso, sobre la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, establece que:

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**Parágrafo.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Así mismo, el artículo 319 del Código General del Proceso establece el trámite del recurso de reposición, precisando:



*El recurso de reposición se decidirá en audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.*

Indica el artículo 110 del C. General del Proceso, lo siguiente:

*Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en la secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.*

Señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

*PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

*PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.*

## **CASO CONCRETO**

Conduciendo el análisis hacia el *sub iudice*, en armonía con la normatividad expuesta en líneas precedentes, se halla que la parte demandante se dirige en contra del auto 1953 del 14 de agosto hogaño, en cuestión propiamente del tópicos segundo del resuelve de la providencia en comento, correspondiente a la notificación por conducta concluyente del extremo pasivo a través de apoderado judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 am a 5:00 pm

Que, del recurso presentado, se corrió traslado a la parte demandada como lo establece el art. 319 ibidem, término en el que la parte pasiva se manifestó frente a los hechos considerando que las notificaciones cumplieron con la ritualidad del Cód. General del Proceso, reiterando su ánimo de conciliar con la parte actora, así mismo, indicó no oponerse a las pretensiones.

En ese orden ideas, es factible afirmar que el recurso de reposición tiene por objeto que el mismo funcionario judicial examine el auto proferido y recurrido, examen que se centra únicamente en relación con el reparo concreto formulado por el recurrente sobre dicha actuación procesal, y así determinar si su decisión está o no conforme a derecho.

Al respecto, una vez revisada la petición y auto recurrido; del plenario se observa que el 5 de julio de 2023, la parte demandante allegó la notificación personal dirigida a Oscar Alirio Sánchez Morales y tan solo hasta el 08 de agosto de 2023, acreditó a esta sede judicial la certeza de recibido del **5 de julio de 2023**, de la parte pasiva dirigida al canal digital [oscarsanchez0930@gmail.com](mailto:oscarsanchez0930@gmail.com) conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Sin embargo, por un yerro involuntario se omitió pronunciarse frente a la mentada notificación personal, y solo se pronunció frente a la comparecencia y solicitud de reconocimiento de personería realizada por el extremo pasivo el día 10 de julio hogañó, por lo cual se dispuso a proferir la recurrida decisión y tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente por medio de apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, el juzgado le asiste razón a la parte demandante, y se dispondrá a reponer de la pluricitada providencia el numeral 2° y parágrafo que dispuso: “(...) *Tener notificado por conducta concluyente Oscar Alirio Sánchez Morales identificado con C.C. 16.276.361, del presente asunto, a partir de la notificación del presente proveído, a través de apoderado judicial. (...) Correr traslado de la demanda al apoderado judicial al canal digital [jpbogadoasesor@hotmail.com](mailto:jpbogadoasesor@hotmail.com), para efectos de contracción, término que se computará a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad en el art. 91 del Código General del Proceso (...).*” y, en consecuencia, de la fundamentación propuesta, se dispondrá a tener por notificado personalmente a Oscar Alirio Sánchez Morales a través del canal digital [oscarsanchez0930@gmail.com](mailto:oscarsanchez0930@gmail.com) a partir del **05 de julio de 2023**, de conformidad en la ley 2213 de 2022.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

#### **RESUELVE:**

**Primero: Reponer** el auto No. 1953 del 14 de agosto de 2023, en lo que respeta al **numeral 2° y parágrafo**, que dispuso: “(...) *Tener notificado por conducta concluyente Oscar Alirio Sánchez Morales identificado con C.C. 16.276.361, del presente asunto, a partir de la notificación del presente proveído, a través de apoderado judicial. (...) Correr traslado de la demanda al apoderado judicial al canal digital [jpbogadoasesor@hotmail.com](mailto:jpbogadoasesor@hotmail.com), para efectos de contracción, término que se computará a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad en el art. 91 del Código General del Proceso (...).*” Lo demás queda incólume.

**Segundo: Aceptar** la notificación personal remitida a Oscar Alirio Sánchez Morales a través del canal digital [oscarsanchez0930@gmail.com](mailto:oscarsanchez0930@gmail.com) por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **5 de julio de 2023**, de conformidad en la ley 2213 de 2022.

**Tercero: Sin Costas** en esta oportunidad por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 am a 5:00 pm

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 124 hoy, 29 de septiembre de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la

página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

**Firmado Por:**

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44a67715c63ee805cb8a7c066caf0bc141c9b4634330bdef3f25134fbf2527d**

Documento generado en 28/09/2023 03:42:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez el presente asunto por resolver, dejando constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvase proveer.

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (28) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 2352
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo <b>Con Sentencia</b>
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2022-00236-00
<b>Decisión:</b>	Terminación por pago total de la obligación
<b>Demandante</b>	Banco Davivienda S. A
<b>Demandada</b>	Humberto Franco Vega

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la parte demandante en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

**ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.895.487 de Florida (V), vecino de esta ciudad, portador de la T.P. No. 167.391 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, mediante el presente escrito, respetuosamente solicitó al despacho la terminación del proceso:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del proceso **por pago total de la obligación**.

**SEGUNDO:** Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso y se entregue los correspondientes a los demandados.

**TERCERO:** Decretar el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo disponiendo que lo entreguen a los demandados.

**CUARTO:** ordenar que cumplido lo anterior, se archive el expediente.

**QUINTO:** Disponer que no haya condena en costas ni perjuicios en contra de las partes.

Por lo que se tendrá en cuenta;

### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

**Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por

*tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.*

### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por el apoderado judicial con facultad para recibir se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

### RESUELVE:

**Primero:** Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **con sentencia**, interpuesto por el **Banco Davivienda S.A** identificado con Nit. No. 860.034.313-7 en contra de **Humberto Franco Vega** identificado con CC. No. 16.251.698, por lo anteriormente expuesto.

**Segundo:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes y por lo expuesto *ut supra*.

**Tercero:** Archivar las presentes diligencias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

Juez

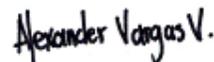
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 124 hoy, 29 de septiembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>



**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaecceb26e3ace9791a43b6fcb5c2c28b764ccd6662e56176f15f9ce99d729e85**

Documento generado en 28/09/2023 03:42:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Auto Interlocutorio No. 2207**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: Laborales de Occidente S.A.S, Carolina Marín Giraldo  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00247-00

Palmira, septiembre (28) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho al resolver lo que en derecho corresponda en la ejecución impetrada por el **Banco de Occidente** en contra de **Laborales de Occidente S.A.S** y **Carolina Marín Giraldo**.

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante interlocutorio auto No. 1423 del día 29 de junio de 2022.

Mediante providencia No. 1145 del día 23 de mayo de 2023, el despacho aceptó la notificación personal conforme lo dispone el artículo 8 de Ley 2213 de 2022, de Laborales de Occidente S.A.S y Carolina Marín Giraldo, en distintos canales digitales, sin que dentro del término de traslado hubiesen presentado excepción alguna.

2. Por lo anterior, evidencia el despacho que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que a su tenor expresa *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.
3. En lo respecta a los procesos ejecutivos el artículo 430 del C.G.P., dispone que con la demanda debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo; de manera que no hay lugar a la ejecución sin el respectivo documento que preste mérito y para ello el documento debe ser auténtico que constituya plena prueba en contra del deudor; que conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Además, que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

El proceso ejecutivo, es la ritualidad procesal establecida para hacer efectivo el cobro judicial de obligaciones de dar, hacer o no hacer que sean exigibles de la forma expuesta en líneas precedentes.

4. Descendiendo al estudio del *sub judice* se evidencia que los demandados se notificaron de manera personal, bajo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes, dentro de la oportunidad concedida, ninguna excepción contra el título base de recaudo o el mandamiento de pago presentó, circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 44° del C.G.P

Por lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

**Primero:** Seguir adelante con la ejecución en favor del **Banco de Occidente** en contra de **Laborales de Occidente S.A.S** y **Carolina Marín Giraldo** por las sumas y conceptos señalados en el mandamiento de pago dispuesto en el interlocutorio auto No. 1423 del día 29 de junio de 2022.

**Segundo:** **Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso si los hubiere y los que con posterioridad se llegaren a embargar, para que con su producto se pague el crédito objeto de esta ejecución.

**Tercero:** **Liquidese** el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de acuerdo a lo señalado 366 del C.G.P., incluyendo la suma de **\$1.601.904**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 124 y, 29 de septiembre de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>  
  
ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d5150cb9e26f05aead4b973947d7e69421b06dbc297612a3feb943e4526766f

Documento generado en 28/09/2023 03:42:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p align="center"><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez el presente asunto por resolver, dejando constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvase proveer.

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (28) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No.2438
<b>Proceso:</b>	Monitorio <b>Sin Sentencia</b>
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2022-00310-00
<b>Decisión:</b>	Terminación por pago total de la obligación
<b>Demandante</b>	Gustavo Adolfo Rojas Morales
<b>Demandada</b>	Juan Carlos Rodríguez González

Se efectúa pronunciamiento dentro del presente asunto el cual tiene por agotada etapa procesal de notificación sin comparecencia del solicitado, del escrito allegado por el apoderado judicial en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

Señor Juez, se dirige respetuosamente a usted **DAVID ALEJANDRO CARABALI VIDAL**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado del señor **GUSTAVO ROJAS MORALES**, parte demandante en el proceso de la referencia, solicito respetuosamente a usted que se ordena la terminación del proceso por pago total de la obligación adeudada por la parte demandada. Esto bajo lo siguiente.

**PRIMERO.-** Se sirva usted señor juez, dar por terminado el proceso monitorio de la referencia, toda vez que el pasado 25 de agosto el hogaño la aquí parte demandada cancelo la totalidad de la obligación más interés moratorio causados con la parte demandante siendo esta el valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000) M/cte.

**SEGUNDO.-** En Concordancia con lo anterior y el artículo 461 de la ley 1564 de 2012 Código General Del Proceso. Le solicito su señoría de manera respetuosa y comedida levanta y/o cancelar las medidas cautelares decretadas y realizadas dentro del proceso sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 378-140017 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de palmira (V).

**TERCERO.-** respetuosamente solicito librar oficio correspondiente a la entidad que registro la medida cautelar para que registre dicha cancelación de la anotación correspondiente.

Por lo que se tendrá en cuenta;

### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

***Terminación del proceso por pago.*** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá

*la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.*

### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación que aquí se perseguía, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por el apoderado judicial con facultad para recibir se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

### RESUELVE:

**Primero: Declarar** terminado el presente proceso monitorio **sin sentencia**, interpuesto por Gustavo Adolfo Rojas Morales identificado con C.C. 6.382.520 en contra de Juan Carlos Rodríguez González identificado con CC. No. 14.699.360, por lo anteriormente expuesto.

**Segundo: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes y por los expuestos *ut supra*.

**Tercero: Archivar** las presentes diligencias.

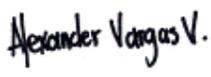
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 124 hoy, 29 de septiembre de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>



**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

Firmado Por:  
**Geiber Alexander Arango Agudelo**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09610f3b993e381aa80fd82e83e406492eca8197abeb277d60aab560eafa9306**

Documento generado en 28/09/2023 03:42:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, septiembre (28) de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 014

**Proceso:** Restitución de bien inmueble arrendado  
**Demandante:** Felipe Armando Cucalón Herrera  
**Demandados:** Luceny Pasaje Delgado  
**Radicado:** 76-520-41-89-002-2023-00154-00

Procede el despacho a proferir la sentencia que corresponde dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por **Felipe Armando Cucalón Herrera**, en contra de **Luceny Pasaje Delgado**.

#### **ANTECEDENTES**

Previo reparto, a este despacho judicial fue asignado el conocimiento del proceso arriba referenciado, mediante el cual **Felipe Armando Cucalón Herrera**, pretende que se declare la restitución de un local comercial ubicado en la Carrera 26 No. 26-30 local 69, Centro Comercial Virginia del B/ centro de Palmira.

Alegó como causal para lograr la restitución del inmueble la incursión en mora en el pago de la renta por parte del demandado desde julio de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, 10 de marzo de 2023.

En síntesis, se enunciaron como razones de hecho de la demanda las siguientes:

La implorada **Luceny Pasaje Delgado** recibió en virtud de un contrato de arrendamiento suscrito con **Felipe Armando Cucalón Herrera** en el año 2021 el local comercial en mención, comprometiéndose a cancelar en esa fecha un canon mensual de \$750.000, de manera anticipada durante los primeros (5) días calendario de cada mes y el valor de las cuotas mensuales de la administración. Sin embargo, la demandada se abstuvo de pagar los cánones de arrendamiento desde julio del 2022, para dicha data un valor de renta por \$750.000, estimado de acuerdo a la cláusula cuarta de dicho contrato. Por lo anterior, el demandante solicitó la restitución del inmueble.

#### **ACTUACION PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante auto No. 943 del 21 de abril de 2023, lo cual fue notificado a la señora **Luceny Pasaje Delgado**, de conformidad en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad legal concedida no demostró el pago de los cánones enrostrados en mora, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

#### **CONSIDERACIONES:**

**PRESUPUESTOS PROCESALES:** Ningún reparo se encuentra con relación a los denominados presupuestos procesales. Para ello se tiene en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales, las partes son capaces pues no obra prueba alguna que desvirtúe la presunción correspondiente y el demandante como persona natural ha comparecido al proceso mediante apoderado judicial. Adicionalmente, la competencia atendidos los factores que la delimitan radica en esta oficina judicial para conocer y definir el debate.

**LA ACCIÓN:** Se trata del ejercicio de la acción tendiente a recuperar para la parte demandante, la tenencia del local comercial dado en arrendamiento, alegándose el incumplimiento del contrato por falta de pago de los cánones correspondientes desde julio de 2021 y siguientes.

La prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes, así como la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida son presupuestos válidos para la presente acción, por lo tanto, la demanda

incoada reúne los requisitos formalmente exigidos y a ella se le imprimió la ritualidad procesal diseñada para casos como el debatido. Por lo que estructurados los presupuestos procesales y al no observarse causa de invalidación de lo actuado, se procederá a emitir el fallo requerido.

El arrendamiento, es un contrato de carácter bilateral, oneroso, principal, consensual y generalmente conmutativo, en el que la parte arrendadora se obliga a entregar la cosa objeto del contrato y a permitir el goce de ella a su arrendatario por el tiempo de duración del mismo y éste último se obliga al pago del precio en la forma convenida.

Ahora bien, cuando el demandante en los procesos de restitución de inmueble arrendado, afirma en su demanda como ocurre en el presente caso, que su arrendatario ha incurrido en mora en el pago del precio y consecuentemente ha incumplido las obligaciones emanadas del contrato, él no necesita probar tal hecho, de acuerdo al precepto contenido en nuestra legislación procedimental, en la que se estatuye que *“las negaciones o afirmaciones indefinidas no requieren prueba”* y el no pago constituye una negación indefinida.

En cuanto a la mora por ser un fenómeno jurídico en el cual puede incurrir tanto el deudor como el acreedor, el primero cuando se retrasa por una causa que le es imputable en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y el último cuando se retarda en recibirla, está ya no se produce en cabeza del arrendatario, con capacidad de hacer cesar el arriendo solo cuando se hayan efectuado anticipadamente las diligencias relativas al desahucio, en el caso de locales comerciales, puesto que conforme al artículo 94 del Código General del Proceso, la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al arrendatario si no se hubiese efectuado antes, en consecuencia, se entiende que los efectos de la mora sólo se producen a partir de la notificación.

Por su parte el artículo 518 del Código de Comercio establece:

*El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos:*

**1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato;**

*2) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y*

*3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.*

Descendiendo al caso *sub judice*, se advierte que de la afirmación hecha por el demandante, donde enrostra a la demandada el no pago de los cánones de arrendamiento desde julio de 2022 y siguientes, no fue reprochado o excepcionado por parte del extremo pasivo, quien ante este tipo de causal debían soportar el pago de los cánones señalados como adeudados para haber sido escuchado dentro del presente proceso, por tanto, se cumple con el numeral 1° de la norma en comento, pues el arrendatario incumplió el contrato al no realizar pago de los cánones de arrendamiento.

Igualmente, ante la conducta asumida por el demandado y al no acreditar estar al día en los cánones de arrendamiento causados dentro del proceso, encuentra eco en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P. y resulta determinante la viabilidad de la causal en examen, pues al ser el incumplimiento un cargo apoyado en un hecho de carácter negativo que exige a quién lo aduce de prueba, quedando entonces la parte demandada con la imposición de demostrar el hecho positivo contrario, esto es, el pago oportuno, cuestión que aquí no tuvo ocurrencia, se configura así la causal de mora, suficiente para acceder a declarar la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del local comercial a favor del demandante, condenando además en costas causadas en el trámite a la demandada.

#### **DECISION:**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

**Primero: Declarar** terminado el contrato de arrendamiento del local comercial fechado el 29 de noviembre de 2021, ubicado en la Carrera 26 # 30-36, Local 69 de Palmira, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

**Segundo: Ordenar a Luceny Pasaje Delgado**, que restituya en favor de **Felipe Armando Cucalón Herrera**, el local comercial ubicado en la Carrera 26 # 30-36, Local 69 de Palmira, descrito en la demanda, el que debe ser restituido en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

**Tercero:** Sí cumplido el término anterior no se produce la restitución **DECRÉTASE** el lanzamiento de los demandados de dicho inmueble para la cual se adoptará la medida pertinente en el momento oportuno.

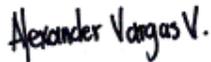
**Quinto: Condenar** en costas **Luceny Pasaje Delgado**, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., las cuales serán liquidadas por secretaría, para lo cual se fijan las agencias en derecho la suma correspondiente, esto es **(\$450.000)**, actual a la presente fecha; lo anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 124 hoy, 29 de septiembre de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>  
  
ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577b671246b07559d5a3e6d2d39c66de376a64adc8dac97b7d1652f9c838b4e8**

Documento generado en 28/09/2023 03:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
PALMIRA**

[J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, septiembre (28) de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 015

**Proceso:** Restitución de bien inmueble arrendado  
**Demandante:** Carolina Collazos Cifuentes  
**Demandados:** Oscar Edward Ramírez Pinta  
**Radicado:** 76-520-41-89-002-2023-00160-00

Procede el despacho a proferir la sentencia que corresponde dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por **Carolina Collazos Cifuentes**, en contra de **Oscar Edward Ramírez Pinta**.

**ANTECEDENTES**

Previo reparto, a este despacho judicial fue asignado el conocimiento del proceso arriba referenciado, mediante el cual **Carolina Collazos Cifuentes**, pretende que se declare la restitución de un local comercial ubicado en la Calle 29 # 23-60 de Palmira.

Alegó como causal para lograr la restitución del inmueble el incumplimiento de lo pactado en el contrato de arrendamiento frente al pago de los cánones de arrendamiento.

En síntesis, se enunciaron como razones de hecho de la demanda las siguientes:

El implorado **Oscar Edward Ramírez Pinta**, recibió en virtud de un contrato de arrendamiento suscrito con **Carolina Collazos Cifuentes**, el día 23 de febrero de 2021 el local comercial en mención, comprometiéndose a cancelar en esa fecha un canon mensual de \$500.000; sin embargo, el demandado se abstuvo de pagar la totalidad de los cánones de arrendamiento desde marzo del 2022, por lo anterior la demandante solicitó la restitución del inmueble.

**ACTUACION PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante auto No. 951 del 25 de abril de 2023, ahora bien, el señor Oscar Edwar Ramírez Pinta compareció al despacho para notificarse el día 30 de mayo hogaño, quien dentro de la oportunidad legal concedida no demostró el pago de los cánones adeudados, del mismo modo, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

**CONSIDERACIONES:**

**PRESUPUESTOS PROCESALES:** Ningún reparo se encuentra con relación a los denominados presupuestos procesales. Para ello se tiene en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales, las partes son capaces pues no obra prueba alguna que desvirtúe la presunción correspondiente y el demandante como persona natural ha comparecido al proceso mediante apoderado judicial. Adicionalmente, la competencia atendidos los factores que la delimitan radica en esta oficina judicial para conocer y definir el debate.

**LA ACCIÓN:** Se trata del ejercicio de la acción tendiente a recuperar para la parte demandante, la tenencia del local comercial dado en arrendamiento, alegándose el incumplimiento del contrato por falta de pago de los cánones correspondientes desde marzo de 2022 y siguientes.

La prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes, así como la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida son presupuestos válidos para la presente acción, por lo tanto, la demanda incoada reúne los requisitos formalmente exigidos y a ella se le imprimió la ritualidad procesal diseñada para casos como el debatido. Por lo que estructurados los presupuestos procesales y al no observarse causa de invalidación de lo actuado, se procederá a emitir el fallo requerido.

El arrendamiento, es un contrato de carácter bilateral, oneroso, principal, consensual y generalmente conmutativo, en el que la parte arrendadora se obliga a entregar la cosa objeto del contrato y a permitir el goce de ella a su arrendatario por el tiempo de duración del mismo y éste último se obliga al pago del precio en la forma convenida.

Ahora bien, cuando el demandante en los procesos de restitución de inmueble arrendado, afirma en su demanda como ocurre en el presente caso, que su arrendatario ha incumplido las obligaciones emanadas del contrato, él no necesita probar tal hecho, de acuerdo al precepto contenido en nuestra legislación procedimental, en la que se estatuye que *“las negaciones o afirmaciones indefinidas no requieren prueba”* y el no pago constituye una negación indefinida.

Por su parte el artículo 518 del Código de Comercio establece:

*El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos:*

**1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato;**

*2) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y*

*3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.*

Descendiendo al caso *sub judice*, se advierte que de la afirmación hecha por la demandante, donde enrostra al demandado el no pago total de los cánones de arrendamiento desde marzo de 2022 y siguientes, no fue reprochado o excepcionado por parte del demandado, quien ante este tipo de causal debían soportar el pago de los cánones señalados como adeudados para haber sido escuchado dentro del presente proceso, por tanto, se cumple con el numeral 1° de la norma en comento, pues el arrendatario incumplió el contrato al no realizar pago de los cánones de arrendamiento.

Igualmente, ante la conducta asumida por el demandado y al no acreditar estar al día en los cánones de arrendamiento causados dentro del proceso, encuentra eco en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P. y resulta determinante la viabilidad de la causal en examen, pues al ser el incumplimiento un cargo apoyado en un hecho de carácter negativo que exige a quién lo aduce de prueba, quedando entonces la parte demandada con la imposición de demostrar el hecho positivo contrario, esto es, el pago oportuno, cuestión que aquí no tuvo ocurrencia, se configura así la causal de mora, suficiente para acceder a declarar la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del local comercial a favor de la demandante, condenando además en costas causadas en el trámite al demandado.

#### **DECISION:**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

**Primero: Declarar** terminado el contrato de arrendamiento del local comercial fechado el 23 de febrero de 2021, ubicado en la Calle 29 # 23-60, Palmira (V), por incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento.

**Segundo: Ordenar a Oscar Edward Ramírez Pinta**, que restituya en favor de **Carolina Collazos Cifuentes**, el local comercial ubicado en la Calle 29 # 23-60, Palmira (V), descrito en la demanda, el que debe ser restituido en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

**Tercero:** Sí cumplido el término anterior no se produce la restitución **DECRÉTASE** el lanzamiento de los demandados de dicho inmueble para la cual se adoptará la medida pertinente en el momento oportuno.

**Quinto: Condenar** en costas **Oscar Edward Ramírez Pinta**, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., las cuales serán liquidadas por secretaría, para lo cual se fijan las agencias en derecho la suma correspondiente, esto es **(\$300.000)**, actual a la presente fecha; lo anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

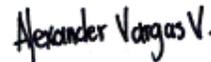
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. 124 hoy, 29 de septiembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página  
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e5d4e05048a7b06da284a11defd5b3982be117f2e0c12cc6d1b3a79e9b897f**

Documento generado en 28/09/2023 03:42:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez el presente asunto por resolver, dejando constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvase proveer.

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (28) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 2417
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo <b>Sin Sentencia</b>
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2023-00167-00
<b>Decisión:</b>	Terminación por pago a la mora de la obligación
<b>Demandante</b>	Banco Finandina S. A
<b>Demandada</b>	Ramon Antonio Bedoya Tapasco

Se efectúa pronunciamiento, respecto de los escritos allegados por la apoderada judicial en donde aportó notificación personal y por separado solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

**MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, mayor de edad, vecino de Cali, abogado en ejercicio, identificado con la C.C.No.31.847.616 de Cali, y T.P.No.68.298 del C.S.J. obrando como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito:

1. **SE DÉ POR TERMINADO** el proceso de la referencia **POR PAGO DE MORA, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTAN REMANENTES O PERSECUCIÓN DE TERCEROS**; lo anterior teniendo en cuenta que la señora **RAMON ANTONIO BEDOYA TAPASCO** se encuentran al día en la obligación aquí ejecutada hasta el mes de septiembre de 2023.
2. No se condene en costas, ni perjuicios pues el inicio del proceso obedeció a la mora de la demandada.
3. Se ordene **el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas** y los oficios de levantamiento sean remitido al **correo del demandado**.

Por lo que se tendrá en cuenta;

### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

**Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas,

*podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.*

### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la obligación a la mora hasta el mes de septiembre hogaño, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la apoderada judicial con facultad para recibir se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

### RESUELVE:

**Primero: Declarar** terminado el presente proceso ejecutivo **sin sentencia por pago de la mora**, interpuesto por el **Banco Finandina S.A** identificado con Nit. No. 860.051.894-6 en contra de Ramon Antonio Bedoya Tapasco identificado con CC. No. 10.087.340, por lo anteriormente expuesto.

**Segundo: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes y por lo expuesto *ut supra*.

**Tercero: Archivar** las presentes diligencias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 124 hoy, 29 de septiembre de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-  
palmira/home](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home)

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18da474b1803b6d0703f6ab1e437e7e499bddb0ce63d52f0f6023b8742fa4010**

Documento generado en 28/09/2023 03:42:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez el presente asunto por resolver, dejando constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvase proveer.

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (28) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No.2435
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo <b>Sin Sentencia</b>
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2023-00242-00
<b>Decisión:</b>	Terminación por pago total de la obligación
<b>Demandante</b>	Scotiabank Colpatría S. A
<b>Demandada</b>	Francia Elena Paz Pérez

Procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente asunto el cual tiene por agotada etapa procesal de notificación y presentación de excepciones de cara a la demanda, sin embargo, se tendrá en cuenta al respecto escrito allegado por la apoderada judicial en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

**MARIA ELENA VILLAFAÑE CHAPARRO**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía #66.709.057 de Tulúa y portadora de la tarjeta profesional No. 88.266 del C. S de la J., apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la demanda cancelo las obligaciones, por lo cual adjunto al presente 2 terminaciones: **una por pago de las cuotas en mora de la obligación No. 402300000485** y la otra por terminación por pago total de la obligación No. **4988589005821087**.

Por lo que se tendrá en cuenta;

### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

**Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por

*tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.*

### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación del crédito No. 4988589005821087 y por pago de cuotas a la mora del crédito No. 402300000485, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la apoderada judicial con facultad para recibir se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Ahora bien, respecto de la solicitud de depósitos judiciales a favor del extremo pasivo, se indica que no reposan a cuenta del presente asunto como se puede vislumbrar en la siguiente descripción:

#### Consulta General de Títulos

 No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4  
Fecha: 22/09/2023 09:03:00 a.m.

#### Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

Digite el número de identificación del demandado

¿Consultar dependencia subordinada?

SI  No

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

### RESUELVE:

**Primero: Declarar** terminado el presente proceso ejecutivo **sin sentencia**, interpuesto por **Scotiabank Colpatria S.A** identificado con Nit No. 860.034.594-1 en contra de Francia Elena Paz Pérez identificada con CC. No. 66.768.091, por lo anteriormente expuesto.

**Segundo: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes y por los expuestos *ut supra*.

**Tercero: Archivar** las presentes diligencias.

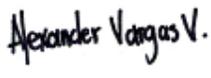
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 124 hoy, 29 de septiembre de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084ac80ad1cf39db04b216950f2e1bc3e806d3ffb5fe6050a357b7a06ec5876d**

Documento generado en 28/09/2023 03:42:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, septiembre (28) de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 016

**Proceso:** Restitución de bien inmueble arrendado  
**Demandante:** Felipe Armando Cucalón Herrera  
**Demandados:** Alexander López Palacio  
**Radicado:** 76-520-41-89-002-2023-00247-00

Procede el despacho a proferir la sentencia que corresponde dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por **Felipe Armando Cucalón Herrera**, en contra de **Alexander López Palacio**.

#### **ANTECEDENTES**

Previo reparto, a este despacho judicial fue asignado el conocimiento del proceso arriba referenciado, mediante el cual **Felipe Armando Cucalón Herrera**, pretende que se declare la restitución de un inmueble, destinado para vivienda ubicado en la Calle 36 No. 10-28 Segundo Piso, de Palmira (V).

Alegó como causal para lograr la restitución del inmueble la incursión en mora en el pago de la renta por parte del demandado desde 01 de junio de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, 24 de abril de 2023.

En síntesis, se enunciaron como razones de hecho de la demanda las siguientes:

El implorado **Alexander López Palacio**, recibió en virtud de un contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito con **Felipe Armando Cucalón Herrera** el 25 de noviembre de 2021 del inmueble en mención, comprometiéndose a cancelar en esa fecha un canon mensual de \$550.000, durante los primeros (5) días calendario de cada mes. Sin embargo, el demandado se abstuvo de pagar los cánones de arrendamiento desde el 01 de junio del 2022, para dicha data un valor de renta por \$550.000, estimado de acuerdo a la cláusula cuarta de dicho contrato. Por lo anterior, el demandante solicitó la restitución del inmueble.

#### **ACTUACION PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante auto No. 1107 del 09 de mayo de 2023, lo cual fue notificado al señor **Alexander López Palacio**, de conformidad en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad legal concedida no demostró el pago de los cánones enrostrados en mora, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

#### **CONSIDERACIONES:**

**PRESUPUESTOS PROCESALES:** Ningún reparo se encuentra con relación a los denominados presupuestos procesales. Para ello se tiene en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales, las partes son capaces pues no obra prueba alguna que desvirtúe la presunción correspondiente y el demandante como persona natural ha comparecido al proceso mediante apoderado judicial. Adicionalmente, la competencia atendidos los factores que la delimitan radica en esta oficina judicial para conocer y definir el debate.

**LA ACCIÓN:** Se trata del ejercicio de la acción tendiente a recuperar para la parte demandante, la tenencia del inmueble dado en arrendamiento, alegándose el incumplimiento del contrato por falta de pago de los cánones correspondientes desde junio de 2022 y siguientes.

La prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes, así como la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida son presupuestos válidos para la presente acción, por lo tanto, la demanda incoada reúne los requisitos formalmente exigidos y a ella se le imprimió la ritualidad procesal diseñada para

casos como el debatido. Por lo que estructurados los presupuestos procesales y al no observarse causa de invalidación de lo actuado, se procederá a emitir el fallo requerido.

El arrendamiento, es un contrato de carácter bilateral, oneroso, principal, consensual y generalmente conmutativo, en el que la parte arrendadora se obliga a entregar la cosa objeto del contrato y a permitir el goce de ella a su arrendatario por el tiempo de duración del mismo y éste último se obliga al pago del precio en la forma convenida.

Ahora bien, cuando el demandante en los procesos de restitución de inmueble arrendado, afirma en su demanda como ocurre en el presente caso, que su arrendatario ha incurrido en mora en el pago del precio y consecuentemente ha incumplido las obligaciones emanadas del contrato, él no necesita probar tal hecho, de acuerdo al precepto contenido en nuestra legislación procedimental, en la que se estatuye que *“las negaciones o afirmaciones indefinidas no requieren prueba”* y el no pago constituye una negación indefinida.

En cuanto a la mora por ser un fenómeno jurídico en el cual puede incurrir tanto el deudor como el acreedor, el primero cuando se retrasa por una causa que le es imputable en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y el último cuando se retarda en recibirla, está ya no se produce en cabeza del arrendatario, con capacidad de hacer cesar el arriendo solo cuando se hayan efectuado anticipadamente las diligencias relativas al desahucio, en el caso de locales comerciales, puesto que conforme al artículo 94 del Código General del Proceso, la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al arrendatario si no se hubiese efectuado antes, en consecuencia, se entiende que los efectos de la mora sólo se producen a partir de la notificación.

Por su parte el artículo 518 del Código de Comercio establece:

*El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos:*

**1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato;**

*2) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y*

*3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.*

Descendiendo al caso *sub judice*, se advierte que de la afirmación hecha por el demandante, donde enrostra al demandado el no pago de los cánones de arrendamiento desde junio de 2022 y siguientes, no fue reprochado o excepcionado por parte del demandado, quien ante este tipo de causal debían soportar el pago de los cánones señalados como adeudados para haber sido escuchado dentro del presente proceso, por tanto, se cumple con el numeral 1° de la norma en comento, pues el arrendatario incumplió el contrato al no realizar pago de los cánones de arrendamiento.

Igualmente, ante la conducta asumida por el demandado y al no acreditar estar al día en los cánones de arrendamiento causados dentro del proceso, encuentra eco en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P. y resulta determinante la viabilidad de la causal en examen, pues al ser el incumplimiento un cargo apoyado en un hecho de carácter negativo que exige a quién lo aduce de prueba, quedando entonces la parte demandada con la imposición de demostrar el hecho positivo contrario, esto es, el pago oportuno, cuestión que aquí no tuvo ocurrencia, se configura así la causal de mora, suficiente para acceder a declarar la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble a favor del demandante, condenando además en costas causadas en el trámite al demandado.

#### **DECISIÓN:**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

**Primero: Declarar** terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana fechado el 25 de noviembre de 2021, ubicado en la Calle 36 No. 10-28 Segundo Piso, de Palmira, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

**Segundo: Ordenar a Alexander López Palacio**, que restituya en favor de **Felipe Armando Cucalón Herrera**, el inmueble ubicado en la Calle 36 No. 10-28 Segundo Piso, de Palmira, descrito en la demanda, el que debe ser restituido en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

**Tercero:** Sí cumplido el término anterior no se produce la restitución **DECRÉTASE** el lanzamiento de los demandados de dicho inmueble para la cual se adoptará la medida pertinente en el momento oportuno.

**Quinto: Condenar** en costas **Alexander López Palacio**, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., las cuales serán liquidadas por secretaría, para lo cual se fijan las agencias en derecho la suma correspondiente, esto es **(\$330.000)**, actual a la presente fecha; lo anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



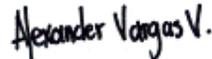
**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. 124 hoy, 29 de septiembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página  
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2025b8f3d200e2a3d3c65abb4eaea64180860941bec993d8f4b4aa510994aa99**

Documento generado en 28/09/2023 03:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Ramo Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez el presente asunto por resolver, dejando constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvase proveer.

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (28) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No.2436
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo <b>Sin Sentencia</b>
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2023-00267-00
<b>Decisión:</b>	Terminación por pago total de la obligación
<b>Demandante</b>	Fundación de la Mujer Colombia S. A
<b>Demandada</b>	Mariela Correa Giraldo, Carlos Andrés Londoño Correa

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, del escrito allegado por la apoderada especial en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

**YUDY SALETH RANGEL PABÓN**, mayor de edad y vecina de Bucaramanga, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 63.534.747 de Bucaramanga, abogada titulada con tarjeta profesional 200.788 C.S.J. Actuando en calidad de Líder de Cartera Jurídica de la entidad denominada **FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S** identificada con el NIT. 901.128.535-8, según mandato conferido mediante escritura pública 5777 del 17 de Noviembre de 2021 de la Notaría Segunda del Circulo de Bucaramanga, por medio de la cual se otorga la facultad de recibir según consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el cual adjunto. Por medio del presente escrito me permito solicitar respetuosamente la terminación del proceso llevado en contra del(os) señor(es) **MARIELA CORREA GIRALDO Y CARLOS ANDRÉS LONDOÑO CORREA. CC. 31149861 Y 94329461**, por pago total de la obligación demandada y las costas, dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia señor juez, ordene sin lugar a costas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes del demandado.

Por lo que se tendrá en cuenta;

### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

**Terminación del proceso por pago.** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes*

*del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.*

### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación que aquí se ejecuta, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la apoderada especial con facultad para recibir se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

### RESUELVE:

**Primero: Declarar** terminado el presente proceso ejecutivo **sin sentencia**, interpuesto por la **Fundación de la Mujer Colombia S.A.S** identificado con Nit No. 901.128.535-8 en contra de Carlos Andrés Londoño Correa identificada con CC. No. 31.149.861, por lo anteriormente expuesto.

**Segundo: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes y por los expuestos *ut supra*.

**Tercero: Archivar** las presentes diligencias.

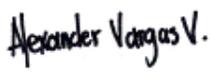
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 124 hoy, 29 de septiembre de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:  
Geiber Alexander Arango Agudelo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e12fd9ee7386f9d02a87e6135de6bdc55798f8f8d3ba4b462b22afca558b9**

Documento generado en 28/09/2023 03:42:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, septiembre (28) de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 017

**Proceso:** Restitución de bien inmueble arrendado  
**Demandante:** Diego Juan Arboleda Cándelo  
**Demandada:** Raquel Forbe Micolta  
**Radicado:** 76-520-41-89-002-2023-00312-00

Procede el despacho a proferir la sentencia que corresponde dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por **Diego Juan Arboleda Cándelo**, en contra de **Raquel Forbe Micolta**.

### **ANTECEDENTES**

Previo reparto, a este despacho judicial fue asignado el conocimiento del proceso arriba referenciado, mediante el cual **Diego Juan Arboleda Cándelo**, pretende que se declare la restitución de un inmueble, destinado para vivienda ubicado en la Carrera 9 B No. 25-50 Piso 2, Barrio Ciudadela, de Palmira (V).

Alegó como causal para lograr la restitución del inmueble la incursión en mora en el pago de la renta por parte del demandado desde febrero del 2023 hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, 25 de mayo de 2023.

En síntesis, se enunciaron como razones de hecho de la demanda las siguientes:

La implorada **Raquel Forbe Micolta**, recibió en virtud de un contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito con el demandante **Diego Juan Arboleda Cándelo** el 01 de abril de 2022 del inmueble en mención, comprometiéndose a cancelar en esa fecha un canon mensual de \$420.000, durante los primeros (5) días calendario de cada mes. Sin embargo, el demandado se abstuvo de pagar los cánones de arrendamiento desde febrero del 2023, para dicha data un valor de renta por \$420.000, estimado de acuerdo a la cláusula cuarta de dicho contrato. Por lo anterior, el demandante solicitó la restitución del inmueble.

### **ACTUACION PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante auto No. 1470 del 07 de junio de 2023, lo cual fue notificado a la señora **Raquel Fobre Micolta**, de conformidad en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad legal concedida no demostró el pago de los cánones enrostrados en mora, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

### **CONSIDERACIONES:**

**PRESUPUESTOS PROCESALES:** Ningún reparo se encuentra con relación a los denominados presupuestos procesales. Para ello se tiene en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales, las partes son capaces pues no obra prueba alguna que desvirtúe la presunción correspondiente y el demandante como persona natural ha comparecido al proceso mediante apoderado judicial. Adicionalmente, la competencia atendidos los factores que la delimitan radica en esta oficina judicial para conocer y definir el debate.

**LA ACCIÓN:** Se trata del ejercicio de la acción tendiente a recuperar para la parte demandante, la tenencia del inmueble dado en arrendamiento, alegándose el incumplimiento del contrato por falta de pago de los cánones correspondientes desde febrero de 2023 y siguientes.

La prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes, así como la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida son presupuestos válidos para la presente acción, por lo tanto, la demanda incoada reúne los requisitos formalmente exigidos y a ella se le imprimió la ritualidad procesal diseñada para

casos como el debatido. Por lo que estructurados los presupuestos procesales y al no observarse causa de invalidación de lo actuado, se procederá a emitir el fallo requerido.

El arrendamiento, es un contrato de carácter bilateral, oneroso, principal, consensual y generalmente conmutativo, en el que la parte arrendadora se obliga a entregar la cosa objeto del contrato y a permitir el goce de ella a su arrendatario por el tiempo de duración del mismo y éste último se obliga al pago del precio en la forma convenida.

Ahora bien, cuando el demandante en los procesos de restitución de inmueble arrendado, afirma en su demanda como ocurre en el presente caso, que su arrendatario ha incurrido en mora en el pago del precio y consecuentemente ha incumplido las obligaciones emanadas del contrato, él no necesita probar tal hecho, de acuerdo al precepto contenido en nuestra legislación procedimental, en la que se estatuye que *“las negaciones o afirmaciones indefinidas no requieren prueba”* y el no pago constituye una negación indefinida.

En cuanto a la mora por ser un fenómeno jurídico en el cual puede incurrir tanto el deudor como el acreedor, el primero cuando se retrasa por una causa que le es imputable en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y el último cuando se retarda en recibirla, está ya no se produce en cabeza del arrendatario, con capacidad de hacer cesar el arriendo solo cuando se hayan efectuado anticipadamente las diligencias relativas al desahucio, en el caso de locales comerciales, puesto que conforme al artículo 94 del Código General del Proceso, la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al arrendatario si no se hubiese efectuado antes, en consecuencia, se entiende que los efectos de la mora sólo se producen a partir de la notificación.

Por su parte el artículo 518 del Código de Comercio establece:

*El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos:*

**1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato;**

*2) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y*

*3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.*

Descendiendo al caso *sub judice*, se advierte que de la afirmación hecha por el demandante, donde enrostra al demandado el no pago de los cánones de arrendamiento desde febrero de 2023 y siguientes, no fue reprochado o excepcionado por parte de la demandada, quien ante este tipo de causal debían soportar el pago de los cánones señalados como adeudados para haber sido escuchado dentro del presente proceso, por tanto, se cumple con el numeral 1° de la norma en comento, pues el arrendatario incumplió el contrato al no realizar pago de los cánones de arrendamiento.

Igualmente, ante la conducta asumida por la demandada y al no acreditar estar al día en los cánones de arrendamiento causados dentro del proceso, encuentra eco en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P. y resulta determinante la viabilidad de la causal en examen, pues al ser el incumplimiento un cargo apoyado en un hecho de carácter negativo que exige a quién lo aduce de prueba, quedando entonces la parte demandada con la imposición de demostrar el hecho positivo contrario, esto es, el pago oportuno, cuestión que aquí no tuvo ocurrencia, se configura así la causal de mora, suficiente para acceder a declarar la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble a favor del demandante, condenando además en costas causadas en el trámite a la demandada.

#### **DECISION:**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

**Primero: Declarar** terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana fechado el 01 de abril de 2022, ubicado en la Carrera 9 B No. 25-50 Piso 2, Barrio Ciudadela de Palmira, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

**Segundo: Ordenar a Raquel Forbe Micolta**, que restituya en favor de **Diego Juan Arboleda Cándelo**, el inmueble ubicado en la Carrera 9 B No. 25-20 Piso 2, Barrio Ciudadela de Palmira, descrito en la demanda, el que debe ser restituido en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

**Tercero:** Sí cumplido el término anterior no se produce la restitución **DECRÉTASE** el lanzamiento de los demandados de dicho inmueble para la cual se adoptará la medida pertinente en el momento oportuno.

**Quinto: Condenar** en costas **Raquel Forbe Micolta**, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., las cuales serán liquidadas por secretaría, para lo cual se fijan las agencias en derecho la suma correspondiente, esto es **(\$252.000)**, actual a la presente fecha; lo anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

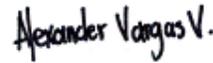
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. 124 hoy, 29 de septiembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página  
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5b5afe4258a4d1c6e8972fc088285d13725cb8c509f818631380324b61cc23**

Documento generado en 28/09/2023 03:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
PALMIRA**

[J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, septiembre (28) de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 018

**Proceso:** Restitución de bien inmueble arrendado  
**Demandante:** Inmobiliaria y Constructora Martin Arango S.A.S  
**Demandados:** Eder Antonio López Flórez  
**Radicado:** 76-520-41-89-002-2023-00375-00

Procede el despacho a proferir la sentencia que corresponde dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por **Inmobiliaria y Constructora Martin Arango S.A.S**, en contra de **Eder Antonio López Flórez**.

**ANTECEDENTES**

Previo reparto, a este despacho judicial fue asignado el conocimiento del proceso arriba referenciado, mediante el cual **Eder Antonio López Flórez**, pretende que se declare la restitución de un inmueble, destinado para vivienda ubicado en la Calle 23 No. 2-04 B/ las flores de Palmira (V).

Alegó como causal para lograr la restitución del inmueble la incursión en mora en el pago de la renta por parte del demandado desde el 1° de diciembre de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, 20 de junio de 2023.

En síntesis, se enunciaron como razones de hecho de la demanda las siguientes:

El implorado **Eder Antonio López Flórez**, recibió en virtud de un contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito con la **Inmobiliaria y Constructora Martin Arango S.A.S** el 1° de octubre de 2021 del inmueble en mención, comprometiéndose a cancelar en esa fecha un canon mensual de \$2.200.000. Sin embargo, el demandado se abstuvo de pagar los cánones de arrendamiento desde el 1° de diciembre de 2022.

**ACTUACION PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante auto No. 1735 del 11 de julio de 2023, lo cual fue notificado al señor **Eder Antonio López Flórez**, de conformidad en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad legal concedida no demostró el pago de los cánones enrostrados en mora, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

**CONSIDERACIONES:**

**PRESUPUESTOS PROCESALES:** Ningún reparo se encuentra con relación a los denominados presupuestos procesales. Para ello se tiene en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales, las partes son capaces pues no obra prueba alguna que desvirtúe la presunción correspondiente y el demandante como persona natural ha comparecido al proceso mediante apoderado judicial. Adicionalmente, la competencia atendidos los factores que la delimitan radica en esta oficina judicial para conocer y definir el debate.

**LA ACCIÓN:** Se trata del ejercicio de la acción tendiente a recuperar para la parte demandante, la tenencia del inmueble dado en arrendamiento, alegándose el incumplimiento del contrato por falta de pago de los cánones correspondientes desde diciembre de 2022 y siguientes.

La prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes, así como la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida son presupuestos válidos para la presente acción, por lo tanto, la demanda incoada reúne los requisitos formalmente exigidos y a ella se le imprimió la ritualidad procesal diseñada para casos como el debatido. Por lo que estructurados los presupuestos procesales y al no observarse causa de invalidación de lo actuado, se procederá a emitir el fallo requerido.

El arrendamiento, es un contrato de carácter bilateral, oneroso, principal, consensual y generalmente conmutativo, en el que la parte arrendadora se obliga a entregar la cosa objeto del contrato y a permitir el goce de ella a su arrendatario por el tiempo de duración del mismo y éste último se obliga al pago del precio en la forma convenida.

Ahora bien, cuando el demandante en los procesos de restitución de inmueble arrendado, afirma en su demanda como ocurre en el presente caso, que su arrendatario ha incurrido en mora en el pago del precio y consecuentemente ha incumplido las obligaciones emanadas del contrato, él no necesita probar tal hecho, de acuerdo al precepto contenido en nuestra legislación procedimental, en la que se estatuye que *“las negaciones o afirmaciones indefinidas no requieren prueba”* y el no pago constituye una negación indefinida.

En cuanto a la mora por ser un fenómeno jurídico en el cual puede incurrir tanto el deudor como el acreedor, el primero cuando se retrasa por una causa que le es imputable en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y el último cuando se retarda en recibirla, está ya no se produce en cabeza del arrendatario, con capacidad de hacer cesar el arriendo solo cuando se hayan efectuado anticipadamente las diligencias relativas al desahucio, en el caso de locales comerciales, puesto que conforme al artículo 94 del Código General del Proceso, la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al arrendatario si no se hubiese efectuado antes, en consecuencia, se entiende que los efectos de la mora sólo se producen a partir de la notificación.

Descendiendo al caso *sub judice*, se advierte que de la afirmación hecha por el demandante, donde enrostra al demandado el no pago de los cánones de arrendamiento desde el 1° de diciembre de 2022 y siguientes, no fue reprochado o excepcionado por parte del demandado, quien ante este tipo de causal debían soportar el pago de los cánones señalados como adeudados para haber sido escuchado dentro del presente proceso, por tanto, se cumple con el numeral 1° de la norma en comento, pues el arrendatario incumplió el contrato al no realizar pago de los cánones de arrendamiento.

Igualmente, ante la conducta asumida por la demandada y al no acreditar estar al día en los cánones de arrendamiento causados dentro del proceso, encuentra eco en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P. y resulta determinante la viabilidad de la causal en examen, pues al ser el incumplimiento un cargo apoyado en un hecho de carácter negativo que exige a quién lo aduce de prueba, quedando entonces la parte demandada con la imposición de demostrar el hecho positivo contrario, esto es, el pago oportuno, cuestión que aquí no tuvo ocurrencia, se configura así la causal de mora, suficiente para acceder a declarar la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del local comercial a favor del demandante, condenando además en costas causadas en el trámite a los demandados.

#### **DECISIÓN:**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana fechado el 1° de octubre de 2021, ubicado en la Calle 23 No. 2-04 Barrio Las Flores, Palmira (V), por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

**Segundo:** Ordenar a **Eder Antonio López Flórez**, que restituya en favor de **Inmobiliaria y Constructora Martín Arango S.A.S**, el inmueble ubicado en la Calle 23 No. 2-04 Barrio Las Flores, Palmira (V), descrito en la demanda, el que debe ser restituido en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

**Tercero:** Sí cumplido el término anterior no se produce la restitución **DECRÉTASE** el lanzamiento de los demandados de dicho inmueble para la cual se adoptará la medida pertinente en el momento oportuno.

**Quinto:** Condenar en costas **Eder Antonio López Flórez**, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., las cuales serán liquidadas por secretaría, para lo cual se fijan las agencias en derecho la suma correspondiente, esto es **(\$1.320.000)**, actual a la presente fecha; lo anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



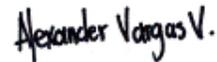
**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 124 hoy, 29 de septiembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f012939eef457c3fc245cf466a9547b93512dd982ca7079cc0dd225de50f195a**

Documento generado en 28/09/2023 03:42:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
PALMIRA**

[J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, septiembre (28) de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 019

**Proceso:** Restitución de bien inmueble arrendado  
**Demandante:** Felipe Armando Cucalón Herrera  
**Demandados:** Gloria Elena Domínguez Erazo  
**Radicado:** 76-520-41-89-002-2023-00381-00

Procede el despacho a proferir la sentencia que corresponde dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por **Felipe Armando Cucalón Herrera**, en contra de **Gloria Elena Domínguez Erazo**.

**ANTECEDENTES**

Previo reparto, a este despacho judicial fue asignado el conocimiento del proceso arriba referenciado, mediante el cual **Felipe Armando Cucalón Herrera**, pretende que se declare la restitución de un inmueble, destinado para vivienda ubicado en la Carrera 30 No. 31-57 Apto 202, Edificio Claudia, de Palmira (V).

Alegó como causal para lograr la restitución del inmueble la incursión en mora en el pago de la renta por parte del demandado desde 1° de septiembre de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, 20 de junio de 2023.

En síntesis, se enunciaron como razones de hecho de la demanda las siguientes:

La implorada **Gloria Elena Domínguez Erazo**, recibió en virtud de un contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito con el demandante **Felipe Armando Cucalón Herrera** el 12 de diciembre de 2017 del inmueble en mención, comprometiéndose a cancelar en esa fecha un canon mensual de \$800.000, durante los primeros (5) días calendario de cada mes. Sin embargo, la demandada se abstuvo de pagar los cánones de arrendamiento desde el 1° de septiembre del 2022. Por lo anterior, el demandante solicitó la restitución del inmueble.

**ACTUACION PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante auto No. 1746 del 11 de julio de 2023, lo cual fue notificado a la señora **Gloria Elena Domínguez Erazo**, de conformidad en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad legal concedida no demostró el pago de los cánones enrostrados en mora, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

**CONSIDERACIONES:**

**PRESUPUESTOS PROCESALES:** Ningún reparo se encuentra con relación a los denominados presupuestos procesales. Para ello se tiene en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales, las partes son capaces pues no obra prueba alguna que desvirtúe la presunción correspondiente y el demandante como persona natural ha comparecido al proceso mediante apoderado judicial. Adicionalmente, la competencia atendidos los factores que la delimitan radica en esta oficina judicial para conocer y definir el debate.

**LA ACCIÓN:** Se trata del ejercicio de la acción tendiente a recuperar para la parte demandante, la tenencia del inmueble dado en arrendamiento, alegándose el incumplimiento del contrato por falta de pago de los cánones correspondientes desde el 01 septiembre de 2022 y siguientes.

La prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes, así como la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida son presupuestos válidos para la presente acción, por lo tanto, la demanda incoada reúne los requisitos formalmente exigidos y a ella se le imprimió la ritualidad procesal diseñada para

casos como el debatido. Por lo que estructurados los presupuestos procesales y al no observarse causa de invalidación de lo actuado, se procederá a emitir el fallo requerido.

El arrendamiento, es un contrato de carácter bilateral, oneroso, principal, consensual y generalmente conmutativo, en el que la parte arrendadora se obliga a entregar la cosa objeto del contrato y a permitir el goce de ella a su arrendatario por el tiempo de duración del mismo y éste último se obliga al pago del precio en la forma convenida.

Ahora bien, cuando el demandante en los procesos de restitución de inmueble arrendado, afirma en su demanda como ocurre en el presente caso, que su arrendatario ha incurrido en mora en el pago del precio y consecuentemente ha incumplido las obligaciones emanadas del contrato, él no necesita probar tal hecho, de acuerdo al precepto contenido en nuestra legislación procedimental, en la que se estatuye que *“las negaciones o afirmaciones indefinidas no requieren prueba”* y el no pago constituye una negación indefinida.

En cuanto a la mora por ser un fenómeno jurídico en el cual puede incurrir tanto el deudor como el acreedor, el primero cuando se retrasa por una causa que le es imputable en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y el último cuando se retarda en recibirla, está ya no se produce en cabeza del arrendatario, con capacidad de hacer cesar el arriendo solo cuando se hayan efectuado anticipadamente las diligencias relativas al desahucio, en el caso de locales comerciales, puesto que conforme al artículo 94 del Código General del Proceso, la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al arrendatario si no se hubiese efectuado antes, en consecuencia, se entiende que los efectos de la mora sólo se producen a partir de la notificación.

Descendiendo al caso *sub judice*, se advierte que de la afirmación hecha por el demandante, donde enrostra a la demandada el no pago de los cánones de arrendamiento desde el 01 septiembre de 2022 y siguientes, no fue reprochado o excepcionado por parte del demandado, quien ante este tipo de causal debían soportar el pago de los cánones señalados como adeudados para haber sido escuchado dentro del presente proceso, por tanto, se cumple con el numeral 1° de la norma en comento, pues el arrendatario incumplió el contrato al no realizar pago de los cánones de arrendamiento.

Igualmente, ante la conducta asumida por el demandado y al no acreditar estar al día en los cánones de arrendamiento causados dentro del proceso, encuentra eco en el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P. y resulta determinante la viabilidad de la causal en examen, pues al ser el incumplimiento un cargo apoyado en un hecho de carácter negativo que exige a quién lo aduce de prueba, quedando entonces la parte demandada con la imposición de demostrar el hecho positivo contrario, esto es, el pago oportuno, cuestión que aquí no tuvo ocurrencia, se configura así la causal de mora, suficiente para acceder a declarar la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble a favor del demandante, condenando además en costas causadas en el trámite a la demandada.

#### **DECISION:**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

**Primero: Declarar** terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana fechado el 12 de diciembre de 2017, ubicado en la Carrera 30 No. 31-57 Apto 202, Edificio Claudia, de Palmira (V), por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

**Segundo: Ordenar** a **Gloria Elena Domínguez Erazo**, que restituya en favor de **Felipe Armando Cucalón Herrera**, el inmueble ubicado en la Carrera 30 No. 31-57 Apto 202, Edificio Claudia, de Palmira (V), descrito en la demanda, el que debe ser restituido en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

**Tercero:** Sí cumplido el término anterior no se produce la restitución **DECRÉTASE** el lanzamiento de los demandados de dicho inmueble para la cual se adoptará la medida pertinente en el momento oportuno.

**Quinto: Condenar** en costas **Gloria Elena Domínguez Erazo**, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., las cuales serán liquidadas por secretaría, para lo cual se fijan las agencias en derecho la suma correspondiente, esto es **(\$480.000)**, actual a la presente fecha; lo anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

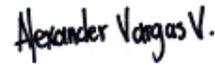
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. 124 hoy, 29 de septiembre de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página  
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

**Firmado Por:**

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5df313bf9bb25e4be6d267cb2e69f58bb895d3cf36dbcaa27ec91c36753c051**

Documento generado en 28/09/2023 03:42:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez el presente asunto por resolver, dejando constancia que mediante Acuerdo PCSJ23-12089, se suspendieron los términos judiciales en el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, salvo las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, por motivo de soluciones de telecomunicaciones. Sírvase proveer.

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario

Palmira, Valle del Cauca, septiembre (28) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No.2443
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo <b>Sin Sentencia</b>
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2023-00508-00
<b>Decisión:</b>	Terminación por pago total de la obligación
<b>Demandante</b>	Gases de Occidente S.A E.S.P
<b>Demandada</b>	Johanna Valdés Jaramillo, Milton Gustavo Benavidez Quistial

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, del escrito allegado por la apoderada judicial en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

**CINDY GONZÁLEZ BARRERO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No 1.130.623.502, Cali (Valle), abogada titulada con tarjeta profesional No. 253.862 del C.S. de la J. en mi calidad de apoderado dentro del proceso de referencia, por medio del presente escrito me permito manifestar que el demandado ha cancelado la totalidad de la obligación por lo tanto solicito:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del proceso por **pago total de la obligación**.

**SEGUNDO:** Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso y se entreguen los correspondientes al demandado

**TERCERO:** Ordenar que cumplido lo anterior, se archive el expediente.

**CUARTO:** Disponer que no haya condena en costas ni perjuicios en contra de las partes.

Por lo que se tendrá en cuenta;

### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

**Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por

*tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.*

### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación que aquí se ejecuta, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la apoderada judicial con facultad para recibir se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

### RESUELVE:

**Primero:** Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **sin sentencia**, interpuesto por **Gases de Occidente S.A.E.S.P** identificado con Nit No. 800.167.643-5 en contra de Johanna Valdés Jaramillo identificada con CC. No. 1.113.628.754 y Milton Gustavo Benavidez Quistial identificado con CC No. 13.013.205, por lo anteriormente expuesto.

**Segundo:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes y por los expuestos *ut supra*.

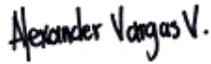
**Tercero:** Archivar las presentes diligencias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en <u>estado</u> <u>No. 124 hoy, 29 de septiembre de 2023.</u> De igual forma se fija en el estado electrónico de la página <u>web de la Rama Judicial.</u> <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home</a>  ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario
--

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0802734fd17a79a10f11d07b6483fee66ad8af9e9a22eec7cf8cf0e4620aae**

Documento generado en 28/09/2023 03:42:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**